

Texto consolidado del modelo de acuerdo por el que se crea un equipo conjunto de investigación, tras su aprobación por la Resolución del Consejo, de 22 de diciembre de 2021, sobre la revisión del apéndice I ⁽¹⁾

(2022/C 44/02)

MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN

De conformidad con:

[Indíquese la base jurídica aplicable, que puede extraerse de, entre otros, los siguientes instrumentos:

- Artículo 13 del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000 ⁽²⁾;
- Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 sobre equipos conjuntos de investigación ⁽³⁾
- Artículo 1 del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la aplicación de determinadas disposiciones del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal, entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, y del Protocolo al mismo, de 29 de diciembre de 2003 ⁽⁴⁾;
- Artículo 5 del Acuerdo de Asistencia Judicial entre la Unión Europea y los Estados Unidos de América ⁽⁵⁾;
- Artículo 20 del segundo Protocolo adicional al Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 20 abril de 1959 ⁽⁶⁾;
- Artículo 9, apartado 1, letra c), de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (1988) ⁽⁷⁾;
- Artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) ⁽⁸⁾;
- Artículo 49 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003) ⁽⁹⁾;
- El artículo 27 del Convenio sobre Cooperación Policial con Europa Sudoriental (2006) ⁽¹⁰⁾.]

1. Partes en el Acuerdo

Las Partes siguientes han celebrado un Acuerdo sobre la creación de un equipo conjunto de investigación (denominado en lo sucesivo mediante la abreviatura «ECI»):

1. [Consígnese el nombre del primer servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el Acuerdo]

y

2. [Consígnese el nombre del segundo servicio/administración competente de un Estado miembro Parte en el Acuerdo]

Las Partes del presente Acuerdo podrán decidir, de común acuerdo, invitar a los servicios o administraciones de otros Estados a convertirse en Partes en el presente Acuerdo.

⁽¹⁾ DO C 44 de 28.1.2022, p. 1.

⁽²⁾ DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.

⁽³⁾ DO L 162 de 20.6.2002, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 26 de 29.1.2004, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 34.

⁽⁶⁾ CET n.º 182.

⁽⁷⁾ Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1582, p. 95.

⁽⁸⁾ Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 2225, p. 209. Documento A/RES/55/25.

⁽⁹⁾ Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 2349, p. 41. Documento A/58/422.

⁽¹⁰⁾ Registro en la Secretaría de las Naciones Unidas: Albania, 3 de junio de 2009, n.º 46240.

2. Finalidad del ECI

El presente Acuerdo cubrirá la creación de un ECI con el objetivo siguiente:

[Facilítese una descripción de la finalidad específica del ECI.

Esta descripción debe incluir las circunstancias del o de los delitos que son objeto de investigación en los Estados miembros implicados (su fecha, lugar y naturaleza) y, en su caso, una referencia a los procedimientos nacionales en curso. Las referencias a los datos personales relacionados con los casos deberán reducirse al mínimo.

Esta sección debe también explicar brevemente los objetivos del ECI (incluidos por ejemplo la recogida de elementos de prueba, la detención coordinada de sospechosos, la inmovilización de activos, etc.). En este contexto, las Partes deberían estudiar la posibilidad de incluir el inicio y la finalización de una investigación financiera como uno de los objetivos del ECI ⁽¹¹⁾.]

3. Período cubierto por el Acuerdo

Las Partes acuerdan que el ECI actuará durante **[indíquese la duración específica]**, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que la última de las Partes haya firmado el ECI. Este período podrá ampliarse de mutuo acuerdo.

4. Estados en los que actuará el ECI

El ECI actuará en los Estados de las Partes en el presente Acuerdo.

El equipo llevará a cabo sus actuaciones de conformidad con la legislación del Estado en el que actúe en un momento determinado.

5. Director(es) del ECI

Los directores del equipo serán representantes de las autoridades competentes que participen en las investigaciones penales de los Estados en los que actúe el equipo en un momento determinado, bajo cuya dirección los miembros del ECI deberán llevar a cabo sus tareas.

Las Partes han designado a las siguientes personas para actuar como directores del ECI:

Nombre	Puesto/Grado	Autoridad/Organismo	Estado

En caso de indisponibilidad de alguna de las personas arriba mencionadas, se designará un sustituto sin demora. La notificación escrita de dicha sustitución se pondrá a disposición de todas las Partes interesadas y se adjuntará al presente Acuerdo.

6. Miembros del ECI

Además de las personas contempladas en el punto 5, las Partes deberán facilitar una lista de miembros del ECI en un anexo específico al presente Acuerdo ⁽¹²⁾.

En caso de que alguno de los miembros del ECI no pueda desempeñar sus funciones, su sustitución se hará constar sin demora mediante notificación escrita enviada por el director del ECI competente.

7. Participantes en el ECI

Las Partes de los ECI aceptan incluir a **[incorpórese por ejemplo, Eurojust, Europol, OLAF...]** como participantes en el ECI. Cualquier disposición específica relativa a la participación de **[incorpórese el nombre]** se tratará en el apéndice correspondiente al presente Acuerdo.

⁽¹¹⁾ En este contexto, las Partes deben hacer referencia a las Conclusiones del Consejo y al plan de actuación sobre el camino a seguir en relación con la investigación financiera (documento del Consejo 10125/16 + COR1).

⁽¹²⁾ Cuando sea necesario, los ECI podrán incluir expertos nacionales de recuperación de bienes.

8. Recopilación de la información y de los elementos de prueba

Los directores del ECI podrán acordar procedimientos específicos que deberán aplicarse en materia de recopilación de información y de elementos de pruebas por el ECI en los Estados miembros en los que actúe.

Las Partes encomendarán a los directores del ECI la misión de asesorar en cuanto a la obtención de pruebas.

9. Acceso a la información y a las pruebas

Los directores del ECI deberán especificar los procesos y procedimientos aplicables en relación con el intercambio entre ellos de la información y los elementos de prueba obtenidos en virtud de los ECI en cada Estado miembro.

[Además, las Partes pueden acordar una cláusula que contenga normas más específicas sobre el acceso, la manipulación y la utilización de la información y los elementos de prueba. Dicha cláusula puede considerarse especialmente apropiada cuando el ECI no esté basado ni en el Convenio de la UE ni en la Decisión Marco (que incluyen ya disposiciones en la materia —véase el artículo 13, apartado 10, del Convenio).]

10. Intercambio de información y elementos de prueba obtenidos antes del ECI

La información o los elementos de prueba que ya estén disponibles en el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y que correspondan a la investigación descrita en el presente Acuerdo, podrán ser compartidos entre las Partes en el marco del presente Acuerdo.

11. Información y elementos de prueba obtenidos de Estados miembros no participantes en el ECI

Si fuera necesario para una petición de asistencia judicial mutua dirigirse a Estados que no participen en el ECI, el Estado requirente deberá recabar el consentimiento del Estado requerido para compartir con la otra Parte o Partes del ECI la información o las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud.

12. Disposiciones particulares relativas a los miembros en comisión de servicios

[Cuando se considere oportuno, las Partes podrán, en virtud de la presente cláusula, acordar las condiciones específicas con arreglo a las cuales los miembros en comisión de servicios podrán:

- llevar a cabo investigaciones —incluidas en particular medidas coercitivas— en el Estado de actuación (si se considera oportuno, podrán indicarse aquí las legislaciones nacionales o, como alternativa, adjuntarlas al presente Acuerdo)*
- solicitar que se adopten medidas en el Estado de destino*
- intercambiar información recogida por el equipo*
- llevar/usar armas.]*

13. Modificaciones del Acuerdo

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, las modificaciones podrán efectuarse en cualquier forma escrita acordada por las partes ⁽¹³⁾.

14. Consulta y coordinación

Las Partes se asegurarán de que consultan entre sí cuando sea necesario para la coordinación de las actividades del equipo, incluyendo, pero no limitándose a:

- la revisión de los avances logrados y el rendimiento del equipo
- el calendario y el método de intervención de los investigadores
- la mejor manera de llevar a cabo posibles procedimientos judiciales, la consideración del lugar adecuado para el juicio y la confiscación.

15. Comunicación con los medios de difusión

Si están previstos, el calendario y el contenido de la comunicación con los medios de difusión serán acordados por las Partes y seguidos por los participantes.

⁽¹³⁾ En los apéndices 2 y 3 figuran ejemplos de redacciones.

16. Evaluación

Las Partes podrán considerar la posibilidad de evaluar el rendimiento de los equipos conjuntos de investigación, las mejores prácticas y las enseñanzas extraídas. Podrá convocarse una reunión específica para llevar a cabo la evaluación.

[En este contexto, las Partes podrán recurrir al formulario de evaluación de los ECI desarrollado por la red de expertos de los ECI de la UE. Se podrá obtener financiación de la UE para apoyar la reunión de evaluación.]

17. Disposiciones específicas

[Incorpórese, si procede. Los subcapítulos siguientes están destinados a indicar posibles ámbitos que pueden describirse de manera más específica.]

17.1. Normas de divulgación

[Las Partes podrán desear aclarar aquí las normas nacionales aplicables a comunicación a la defensa y/o anexas una copia o un resumen de las mismas.]

17.2. Gestión de activos o mecanismos de recuperación de activos

17.3. Responsabilidad

[Las Partes podrían desear regular este aspecto, sobre todo cuando el ECI no esté basado ni en el Convenio de la UE ni en la Decisión Marco (que incluyen ya disposiciones en la materia —véanse los artículos 15 y 16 del Convenio).]

18. Disposiciones organizativas

[Incorpórese, si procede. Los subcapítulos siguientes están destinados a indicar posibles ámbitos que pueden describirse de manera más específica.]

18.1. Instalaciones (oficinas, vehículos, equipamiento técnico, etc.)

18.2. Costes/gastos/seguros

18.3. Apoyo financiero a los ECI

[Con arreglo a esta cláusula, las Partes pueden acordar medidas específicas en relación con las funciones y las responsabilidades dentro del equipo relativas a la presentación de las solicitudes de financiación de la UE.]

18.4. Lengua de comunicación

Hecho en [lugar de la firma] el [fecha]

[Firmas de todas las Partes]

Apéndice I

DEL MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN**Participantes en un ECI****I. Acuerdo con Europol/Eurojust/la Comisión (OLAF)****Participación de Eurojust en el ECI**

Las siguientes personas participarán en el ECI:

Nombre	Puesto

De conformidad con el punto [insértese el punto correspondiente] del Acuerdo sobre el ECI, [incorpórese el nombre del Estado miembro] decide que su miembro nacional de Eurojust (adjunto/asistente del miembro nacional de Eurojust*) participará en el equipo conjunto de investigación.

Eurojust prestará su apoyo a las actividades del ECI ofreciendo sus conocimientos especializados y sus instalaciones, para la coordinación de las investigaciones y las actuaciones judiciales de conformidad con el marco jurídico aplicable.

[Insértese el nombre del tercer país] decide que su fiscal de enlace destinado a Eurojust participe en el equipo conjunto de investigación como representante formal de [insértese el nombre del tercer país], de conformidad con un acuerdo de cooperación firmado entre Eurojust y [insértese el nombre del tercer país].

En caso de indisponibilidad de alguna de las personas arriba mencionadas, se designará un sustituto. La notificación escrita de la sustitución se pondrá a disposición de todas las partes interesadas y se adjuntará al presente Acuerdo.

Fecha/firma* (*si procede)

Participación de Europol en el ECI

Partes del ECI (códigos ISO de preferencia):

Fecha de la firma del ECI por las Partes:

Referencias (opcional):

1. Participantes de Europol en el ECI

Las siguientes personas (identificadas mediante el número de personal) participarán en el ECI:

Número de personal	Puesto	Equipo/unidad

En caso de indisponibilidad de alguna de las personas arriba mencionadas, se designará un sustituto. La notificación escrita de la sustitución se pondrá a disposición de todas las partes interesadas y se adjuntará al presente Acuerdo.

2. Condiciones de participación del personal de Europol

- 2.1. El personal de Europol que participe en el equipo conjunto de investigación deberá ayudar a todos los miembros del equipo y prestar toda la gama de los servicios de apoyo de Europol a la investigación conjunta con arreglo a lo previsto y de conformidad con el Reglamento de Europol. No aplicarán medidas coercitivas. Con todo, el personal de Europol participante podrá, si se le exige y bajo las indicaciones del director o directores del equipo, estar presente durante las actividades operativas del equipo conjunto de investigación, con objeto de prestar asesoramiento y asistencia sobre el terreno a los miembros del equipo que ejerzan medidas coercitivas, siempre que al nivel nacional donde opere el equipo no existan impedimentos legales para ello.
- 2.2. El artículo 11, letra a), del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea será inaplicable al personal de Europol durante su participación en el ECI¹. Durante las operaciones del ECI, el personal de Europol, respecto de los delitos cometidos contra él o por él, estará sujeto a la legislación nacional del Estado miembro donde se realice la operación que sea aplicable a las personas con funciones comparables.
- 2.3. El personal de Europol podrá mantener un contacto directo con los miembros del ECI y proporcionar a todos los miembros del ECI toda la información necesaria de conformidad con el Reglamento Europol.

Fecha/Firma

¹ Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (versión consolidada), (DO C 202 de 7.6.2016, p. 266).

Participación de la OLAF en el ECI

convenida entre las autoridades judiciales competentes de [Estados miembros] el [fecha]

La OLAF¹ participará en el ECI en calidad de asistencia, de conocimientos especializados y de coordinación (si así se acuerda). Esta participación se llevará a cabo en las condiciones establecidas en el presente acuerdo y según lo dispuesto en los instrumentos de la UE aplicables.

Participantes

Las siguientes personas de la OLAF participarán en el ECI:

Nombre	Función

La OLAF notificará por escrito a las demás Partes cualquier adición o exclusión de la citada lista de personas.

Disposiciones específicas relativas a la participación de la OLAF

1. Principios de participación

- 1.1. El personal de la OLAF que participe en el ECI podrá ayudar a obtener pruebas y aportar conocimientos especializados a los miembros del equipo de conformidad con la legislación de la OLAF y con el Derecho nacional del Estado miembro en el que opere el equipo.
- 1.2. El personal de la OLAF que participe en el ECI trabajará bajo las indicaciones del director o directores del equipo según se defina en el punto [insértese el punto correspondiente] del Acuerdo (en lo sucesivo, «los directores del ECI»), y proporcionará cualquier tipo de asistencia y conocimientos especializados necesarios para alcanzar los objetivos y la finalidad del ECI, según lo defina el director o los directores del equipo.
- 1.3. El personal de la OLAF se reserva el derecho de no realizar tareas que considere infrinjan sus obligaciones en virtud de la legislación de la OLAF. En esos casos, los miembros del personal de la OLAF informarán al director general de la OLAF o a un representante suyo. La OLAF consultará al director o a los directores del equipo con vistas a hallar una solución mutuamente satisfactoria.
- 1.4. El personal de la OLAF que participe en el ECI no tomará ninguna medida coercitiva. Con todo, el personal de la OLAF participante podrá, bajo las indicaciones del director o directores del equipo, estar presente durante las actividades operativas del ECI, con objeto de prestar asesoramiento y asistencia sobre el terreno a los miembros del equipo que ejerzan medidas coercitivas, siempre que al nivel nacional donde opere el equipo no existan impedimentos legales para ello.

2. Tipos de asistencia

- 2.1. El personal participante de la OLAF prestará toda la gama de servicios de asistencia de la OLAF, de conformidad con la legislación de la OLAF, en la medida en que sea necesario o se solicite. Esos servicios incluyen prestar asistencia operativa y técnica y conocimientos especializados a las investigaciones penales, y proporcionar y verificar información, en particular datos forenses e informes analíticos.

- 2.2. El personal de la OLAF que participe en el ECI podrá prestar asistencia en todas las actividades, en particular aportando un apoyo administrativo, documental y logístico, un apoyo estratégico, técnico y criminalístico, así como experiencia y asesoramiento táctico y operativo a los miembros del ECI, según se requiera por parte del director o directores del equipo.
3. *Acceso a los sistemas de tratamiento de la información de la OLAF*
- 3.1. El personal de la OLAF podrá mantener un contacto directo con los miembros del ECI y proporcionar a los miembros y miembros en comisión de servicios del ECI, de conformidad con la legislación de la OLAF, información de los expedientes pertinentes del sistema de gestión de casos de la OLAF. Habrán de respetarse las condiciones y las restricciones en cuanto a la utilización de esa información.
- 3.2. La información que los miembros del personal de la OLAF obtengan durante su participación en el ECI podrá incluirse en los respectivos expedientes del sistema de gestión de casos de la OLAF, con el consentimiento y bajo la responsabilidad del Estado miembro que haya facilitado esa información.
4. *Costes y equipos*
- 4.1. El Estado miembro en que se estén llevando a cabo las medidas de investigación será responsable de aportar el equipo técnico (equipo de oficina, alojamiento, telecomunicaciones, etc.) necesario para el cumplimiento de las tareas, y correrá con los gastos en que se incurra. El Estado miembro aportará también equipo de comunicación de oficina y otros equipos técnicos necesarios para el intercambio (cifrado) de datos. Los costes correrán por cuenta de ese Estado miembro.
- 4.2. La OLAF correrá con los gastos que incurra como consecuencia de la participación del personal de la OLAF en el ECI.

Fecha/Firma

¹ Creada por la Decisión 1999/352/CE de la Comisión, CECA, Euratom, de 28 de abril de 1999, por la que se crea la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), modificada por última vez por la Decisión (UE) 2015/512 de la Comisión, de 25 de marzo de 2015, y según lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (denominada por la presente «la legislación de la OLAF»).

II. Acuerdo con organismos competentes en virtud de disposiciones adoptadas en el marco de los Tratados, y otros organismos internacionales

1. Las siguientes personas participarán en el ECI:

Nombre	Puesto/Grado	Organización

En caso de indisponibilidad de alguna de las personas arriba mencionadas, se designará un sustituto. La notificación escrita de esa sustitución se pondrá a disposición de todas las partes interesadas y se adjuntará al presente Acuerdo.

2. Disposiciones específicas:

2.1. *Primer participante en el Acuerdo*

- 2.1.1. Finalidad de la participación
- 2.1.2. Derechos conferidos (de existir)
- 2.1.3. Disposiciones sobre los costes
- 2.1.4. Finalidad y alcance de la participación

*Apéndice II***DEL MODELO DE ACUERDO SOBRE LA CREACIÓN DE UN EQUIPO CONJUNTO DE INVESTIGACIÓN****Acuerdo sobre la prórroga de un equipo conjunto de investigación**

Las Partes firmantes acuerdan la prórroga del equipo conjunto de investigación (denominado en lo sucesivo «ECI») establecido mediante acuerdo escrito de *[incorpórese la fecha]* firmado en *[incorpórese el lugar de la firma]*, del cual se adjunta copia.

Los abajo firmantes consideran que es necesario prorrogar el ECI más allá de su fecha de expiración *[incorpórese la fecha de expiración]* ya que su finalidad, como se establece en el artículo *[incorpórese el artículo pertinente sobre la finalidad del ECI]*, aún no se ha conseguido y está pendiente de alcanzarse.

Las circunstancias que exigen prorrogar el ECI han sido cuidadosamente examinadas por todas las Partes. Su prórroga se considera esencial para lograr la finalidad para la que se constituyó el ECI.

Por consiguiente, el ECI seguirá en funcionamiento durante un período adicional de *[indíquese la duración específica]* a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. Esta fecha de expiración podrá prorrogarse de nuevo por mutuo acuerdo de las Partes.

Fecha/Firma

